

Juzgado de Primera Instancia número 104 de Madrid
Juicio ordinario número 2021. 339

SENTENCIA 112/2021

En la ciudad de Madrid, a 13 de agosto año 2021

Por el magistrado titular de este tribunal unipersonal, don José-Ramón Manzanares Codesal, han sido vistos los autos del juicio ordinario de referencia, seguidos a instancia de DON [REDACTED] (con representación técnica de DOÑA [REDACTED] y dirección letrada de DOÑA [REDACTED] ante a SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A.U. (representada a su vez por DOÑA [REDACTED] y dirigida por DOÑA [REDACTED]).

Esta sentencia que es dictada en nombre de S.M. EL REY se estructura en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El actor ha formulado en su demanda presentada el veintidós de enero de 2021 estas peticiones: a) la declaración de nulidad de dos contratos de tarjeta de crédito, solicitadas y concedidas respectivamente el veintiséis de enero de 2006 y en septiembre del mismo año, cuentas respectivamente 24 79 958 y 23 89 202, con sendas TAEs de 18,90%, por incurrir los mismos en usura; y subsidiariamente, b) la declaración de abusividad de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios, en ambos casos con la condena de la demandada a devolver lo indebidamente cobrado; así como, c) la condena en costas.

Por su lado la parte demandada se ha opuesto a las dos acciones, en ambos contratos, en su contestación datada el 14 de mayo del año en curso.



Los hechos de la presente litis quedan reflejados, en lo que a esta resolución conciernen, en sede del primero de los fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Consumada la fase escrita de alegaciones mediante la admisión a trámite de la demanda, de un lado, y la personación y contestación de la demandada, de otro, las partes fueron las partes convocadas a la audiencia previa –celebrada el día 19 de julio--, seguida por los trámites prevenidos en los artículos 415 a 429 LEC, terminando las partes por proponer medios de prueba.

Admitido en ambos casos únicamente el examen de documentos, y no encontrándose ninguno de ellos impugnado en autenticidad, los autos quedaron conclusos en la audiencia previa, ex artículo 429.8 LEC, no sin antes dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 185.4 del mismo texto legal.

En la sustanciación del proceso han sido observadas en lo esencial las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Adelanta el juzgador que salvo mejor criterio de la superior instancia la demanda debe recibir favorable acogida de modo total, estimándose la primera de las acciones ejercitadas, o acción principal, con la extensión que se dirá, y estimándose la segunda en el periodo que se indicará, obedeciendo el convencimiento al razonamiento siguiente:

LOS CONTRATOS DE TARJETA DE CRÉDITO PERFECCIONADOS Y LA CENSURA DE USURA

Entendido como pretensión (“acción puesta en movimiento”), el primer objeto del proceso se compone de: a) un *petitum* (extractado en el A.H. PRIMERO); b) entre unos sujetos concretos (referidos en el encabezamiento); y, c) con una causa de pedir (formada de fundamentos de hecho y de Derecho [arts. 218.1.II y 222.2.II LEC]). Esta causa *petendi* se vincula con los dos



contratos de tarjeta de crédito perfeccionados, del sistema *revolving*, con una TAE del 18,9%.

Esta sentencia secunda en su totalidad el planteamiento de la STS 1.^a, Pleno, 149/2020, de 4 de marzo de 2020, que tras traer a colación en el fundamento tercero la *"doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre"*, puntualiza en el quinto lo siguiente:

"Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- (...)

2.- *El extremo del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

3.- *A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos jurídicos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» (...).*

4.- *La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo*



correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por (...) al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma



naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Vista la interpretación usual desplegada en la sentencia del Pleno, no superando la TAE de las dos tarjetas *revolving* de este procedimiento ese 20%, no cabe declarar el interés remuneratorio nulo por usurario,

LA DOBLE NOVACIÓN MODIFICATIVA IMPUESTA POR LA ENTIDAD FINANCIERA

El día 28 de febrero de 2008 la demandada remitió al actor una carta señalándole que "debido a los recientes cambios y circunstancias del mercado nos vemos obligados a modificar a partir del próximo 14 de abril, el tipo de interés aplicable a su tarjeta. Desde ese día, el crédito concedido devengará intereses diariamente al (...) (20.9% TAE) en el caso de transferencias de saldo y pago a compras o servicios en establecimientos adheridos al sistema (...); y al (...) (24,9% TAE) en las disposiciones en efectivo (...) en oficinas, cajeros y otros lugares (...)".

En aplicación de la interpretación usual expuesta, desde el 14 de abril de 2008 los dos negocios jurídicos devinieron nulos de pleno derecho, por la incursión en el instituto de la usura.

Tras determinar el primer párrafo del artículo uno de la Ley de 23 de julio de 1908, Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que el concreto negocio jurídico ha de declararse nulo, el artículo tercero estatuye que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

LA ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA REGULADORA DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS, EN LOS DOS CONTRATOS HASTA LA NOVACIÓN DE ABRIL DE 2008

El control de transparencia de una cláusula constituye un mecanismo de análisis de su eficacia que ya venía recogido en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores. Las estipulaciones devienen abusivas si el defecto de transparencia provoca no ya un desequilibrio objetivo entre precio y prestación, sino uno subjetivo entre uno y la otra, de modo que el consumidor no se pudo representar en tratos preliminares las circunstancias de aquéllos (STS 1.^a 29.IV.2015), independientemente de que precio y prestación comportaran de facto un desequilibrio real. El concepto aparecía desarrollado en las SS. TJUE 30 de abril de 2014 (asunto C-26/13), y 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14).

El conocido como '*doble control de transparencia*' que jurisdiccionalmente es menester acometer, también llamado '*control reforzado de transparencia*', abarca (i) una primera revisión, 'formal', que recae en la formalización negocial, la legibilidad y redacción de la cláusula (que debe ser clara y comprensible, y si su relevancia lo requiere, resaltada), y la ubicación de la misma en el texto del contrato que la alberga. En segundo lugar (ii) ha de procederse a una revisión 'de corte material', al objeto de comprobar si el concreto consumidor adquirió el conocimiento real de las consecuencias del contrato en que tenía acomodo la cláusula, de modo que formara conocimiento y voluntad negociales acordes a esa realidad material y no otra.

En lo atinente al primer control, el reformado artículo 80.1.b del DLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, señala que las cláusulas no negociadas individualmente no cumplirán el requisito de legibilidad "*si el tamaño de la letra del contrato --en referencia, lógicamente, al contrato original, no al de cesión del crédito, si la cesión se ha producido-- fuese inferior al milímetro y medio*", o "*el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura*". Esta especificación ha venido a integrar el contenido de un precepto sumamente anterior que se encuentra en artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, aplicable al caso en tanto no ofrece dudas la naturaleza de condicionado general de todo el

contenido del documento en que, con letra inferior a ese mínimo de 1,5 mm, fue formalizado el contrato.

El precepto que ha venido a ser integrado (en vigor con ocasión del perfeccionamiento del negocio jurídico original del que trae causa este procedimiento), dice así:

"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a (...). b Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubiesen sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

Considerado que la formalización del negocio jurídico recoge una letra inferior al tamaño citado, la cláusula reguladora de intereses remuneratorios adolece de nulidad de pleno derecho, deviniendo nula en ambos contratos originales.

SEGUNDO.- La parte actora ha reclamado intereses. En términos generales, el retraso, cuando es imputable al deudor, origina *mora deundi*, cuyo principal efecto es el derecho del acreedor a reclamar el pago (art. 1096 CC) y la obligación del deudor de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados (art. 1101 CC) que, en el caso presente tiene lugar mediante el abono de intereses (art. 1108 CC). Éstos se devengan desde el momento (o los momentos) en que la entidad recibió la cantidad (o las cantidades): "[...] *los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses [...]*", señala el artículo 1303 CC, acorde a la línea jurisprudencial interpretativa, mayoritaria.

Efectivamente, según una de ellas (SS. TS 1.ª 10.VII.1902 y 21.VI.1958, entre otras), la condena de intereses sólo procederá desde que se haya hecho requerimiento al deudor; en tanto la muy mayoritaria (SS. TS 1.ª 12.XI.1996 y 30.XI.2000, entre otras) se decanta por "*cuando tuvo lugar el pago efectivo*" o el cargo en cuenta, y este posicionamiento lo es de manera generalizada, toda



vez que *“al establecer el artículo 1303 las consecuencias de la nulidad declarada de la obligación no establece distinción entre nulidad absoluta o relativa”* (STS 1.ª 28.VI.1996), y *“el artículo mencionado es aplicable a todo tipo contractual afectado de cualquier clase de invalidez”* (STS 1.ª 30.XII.1996).

TERCERO.- Las costas se regulan en una gavilla de artículos, cuyo epicentro lo constituye el 394. El criterio del vencimiento se da la mano con otros dos complementarios, también postulados por nuestra Ley adjetiva: el de la *“compensación de costas”* (GUASP DELGADO) para cuando las pretensiones no resulten íntegramente estimadas, y el de la *“temeridad”*.

Anudando los tres, *“las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones”* (*“salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*); ambas citas del artículo 394.1.I.

A la vista del signo del fallo de esta resolución, no concurriendo al entender del juzgador serias dudas de hecho o Derecho, y teniendo en cuenta el modo de litigar de las partes, procede imponer a la parte vencida las costas producidas en esta instancia, con la limitación cuantitativa reseñada en el artículo 394.3.I LEC (1/3) al no haberse apreciado en ella temeridad (art. 394.3.II).

Finalmente debe darse cumplimiento a las indicaciones del artículo 248.4 y de la disposición adicional decimoquinta, numeral 6; ambos de la LOPJ.

En consideración a los razonamientos expuestos procede dictar el siguiente

FALLO

Debo estimar y estimo totalmente la demanda de juicio ordinario interpuesta por DON I (ostentado su representación técnica frente a SERVICIOS



PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A.U. (con representación en esta ocasión encarnada por DOÑA _____, y en su virtud:

PRIMERO.- Declaro la nulidad de los préstamos identificados como contratos de tarjeta de crédito, solicitadas y concedidas respectivamente el veintiséis de enero de 2006 y en septiembre del mismo año (vinculadas a las cuentas 24 79 958 y 23 89 202), desde la novación operada en ambos casos con efectos desde el catorce de abril de 2008.

SEGUNDO.- Condeno a la parte demandada a devolver al actor las sumas cargadas o percibidas por cualesquiera conceptos que no hayan sido la estricta devolución del capital dispuesto en ambos contratos, desde el catorce de abril de 2008. Las cantidades a devolver deberán complementarse con los intereses generados por las mismas desde que fueron indebidamente cargadas.

TERCERO.- Declaro la nulidad de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios en los dos contratos de tarjeta originales antes citados, condenando a la entidad demandada a devolver los intereses ordinarios cargados (i) desde la contratación de las mismas y (ii) hasta el trece de abril de 2008, con los intereses generados por esos intereses desde que fueron abonados por el actor.

CUARTO.- Condeno a la demandada al pago de las costas del presente procedimiento.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incorporándose la original al Libro de Sentencias del Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes (art. 150.1 LEC) *“bajo la dirección del Secretario”* (art. 152.1), en tiempo (art. 151) y legal forma (art. 152).

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

